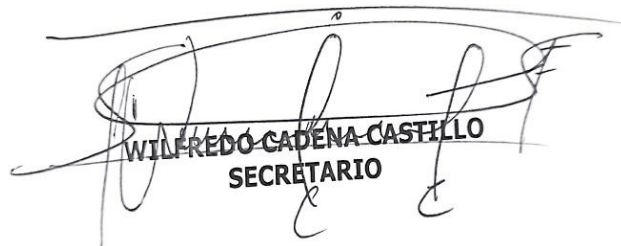




Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante : GIL ROBERTO BARBOSA
Demandado : JESUS ERALFO PACHECO ANZOLA
Apoderado Dte : DRA. ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ
Radicado : 683852042001-2022-00075

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante, aporoto memorial allegando constancia de notificación por aviso al demandado y solicita seguir adelante con la ejecución. Se informa también, que a la fecha se encuentran vencidos los términos con que contaba el demandado para excepcionar, sin pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

Landázuri, 29 de noviembre de 2022


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintidós
(2.022)

El demandado en el presente proceso; **JESUS ERALFO PACHECO ANZOLA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 91.131.580, se encuentran notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se consta que la citación para notificación personal fue entregada al demandado el **24 de agosto de 2022** en la dirección que reposa en el expediente, con los correspondientes cotejos y sellos, cumpliendo con el requisito del artículo 291 del C.G.P.; de igual manera con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se consta que el aviso de notificación se entregó en la dirección del demandado en fecha **03 de noviembre de 2022**, el respectivo aviso se encuentra debidamente cotejado y sellado.

En consecuencia, de conformidad con el referido artículo 292, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, posterior a esto el demandado contaba con tres (03) días de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. para solicitar en la secretaría que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos, y disponía del termino diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **25 de noviembre de 2022**.

Así las cosas, procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

El señor **GIL ROBERTO BABROSA** identificado con cedula de ciudadanía N°. **5.787.694**, a través de apoderada judicial (Dra. ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ)



presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en contra de **JESUS ERALFO PACHECO ANZOLA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.131.580, por el Título ejecutivo “Acuerdo de Indemnización Integral del 21 de agosto de 2019, suscrito en la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía Primera Local Cimitarra”.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **29 de junio de 2022**, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.

El demandado **JESUS ERALFO PACHECO ANZOLA**, se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **JESUS ERALFO PACHECO ANZOLA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 91.131.580, en el presente proceso ejecutivo, formulado en su contra por **GIL ROBERTO BARBOSA**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **JESUS ERALFO PACHECO ANZOLA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.131.580, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000,00)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense y tásense.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 30
DE NOVIEMBRE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

segundo Piso Edificio Coopservivelez
mpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co